

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de agosto de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

620

ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.-Las bonificaciones por medidas preventivas serán, con carácter provisional, de un 10 por 100 de la prima de riesgo correspondiente al riesgo de helada para instalaciones fijas o semijosas de protección antihelada y de un 50 por 100 de la prima de riesgos correspondiente al riesgo de pedrisco para aquellas parcelas protegidas con mallas antigranizo.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legamente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Noveno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

A N E X O I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1986, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cereza, contra los riesgos de helada, pedrisco y lluvia de forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera.-*Objeto del seguro.* Con el límite del capital asegurado se cubren los daños, en cantidad y calidad, que sufra la producción de cereza, causados por los riesgos de helada, pedrisco y/o lluvia, durante el período de garantía.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo del cultivo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada, como consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación:

1. Muerte de las yemas de flor, con aparición de oscurecimiento y necrosis, en toda o parte de ella, pudiendo llegar a producirse la desecación y/o caída de la yema afectada.

2. Oscurecimiento y necrosis, total o parcial, de alguno de los distintos órganos de la flor, que impida su funcionalidad o que afecten o imposibiliten su desarrollo.

No será objeto de la cobertura del seguro la pérdida de producción debida a una insuficiente polinización o un deficiente cuajado, como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas diferentes a la helada, o de insuficiente número de polinizadores adecuados, en las variedades en que estos sean necesarios.

3. Caida del fruto o detención irreversible del desarrollo de todo o parte del mismo, siempre que vengan acompañados de alguna alteración de las características externas y/o internas del mismo, tales como:

a) Oscurecimiento y/o necrosis de todo o parte del embrión o de la semilla.

b) Manchas, abultamientos y/o depresiones de formas variadas en la epidermis del fruto, con suberificación o rugosidad de la superficie. Estas alteraciones pueden presentarse como manchas dispersas, manchas verticales o bandas horizontales que pueden llegar a rodear completamente el fruto.

c) Presencia de oscurecimientos y/o necrosis, pudiendo llegar a formarse cavernas, en el parénquima del fruto.

d) Deformaciones en la base del cáliz.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad, persistencia o inoportunidad produzca agrietamiento de los frutos como consecuencia de su excesiva hidratación.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real a consecuencia de el o los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

Daño en calidad: Es la pérdida de valor del producto asegurado, a consecuencia de el o los riesgos cubiertos.

Segunda.-Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen aquellas parcelas de cerezos, en plantación regular, situadas dentro del territorio español.

A estos efectos se entiende por plantación regular la superficie de frutales sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del seguro, y por tanto no serán asegurables, los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Tercera.-Exclusiones. Como ampliación a la condición tercera de las generales se excluyen de las garantías de este seguro los daños producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a la helada, el pedrisco o la lluvia.

Cuarta.-Período de garantía. Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia, y no antes de:

a) Riesgo de helada y pedrisco. La separación de los botones. (Estado fenológico D.)

b) Riesgo de lluvia. La aparición de los frutos tiernos. (Estado fenológico J.)

En ambos casos deberá presentarse este estado en más de la mitad de los árboles de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán el día 31 de julio, o en el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

A los efectos del seguro, se entiende por:

- Separación de los botones: Cuando el estado más frecuente en los árboles de la parcela asegurada alcance o sobrepase el estado fenológico «D», que corresponde al momento de la separación de los botones, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siendo visible la punta blanca de la corola.

- Aparición de los frutos tiernos: Cuando el estado más frecuente en los árboles de la parcela asegurada alcance o sobrepase el estado fenológico «J», que corresponde al momento en que el fruto tierno crece con rapidez y adquiere pronto su forma normal.

- Recolectión: Cuando los frutos son separados del árbol o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasan su madurez comercial.

Quinta.-Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor. El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración del seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la primera por el tomador del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Sexta.-Período de carencia. Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día en que se pague la correspondiente prima por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de crédito, a favor de «Agroseguro-Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se indique en el momento de la contratación.

La fecha del pago de la primera será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Séptima.-Precios unitarios. Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Octava.-Rendimiento unitario. Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse las esperanzas reales de la producción.

Cuando dentro de una parcela existan distintas variedades, se hará constar esta circunstancia en la declaración de seguro, indicando la superficie ocupada, el número de árboles y la producción esperada de cada una de ellas.

Novena.-Capital asegurado. El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Décima.-Comunicación de daños. Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto y dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir, en el plazo más breve posible, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Undécima.-Características de la muestra. Como aplicación a la condición doce, párrafo tercero, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestras testigo no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando árboles completos de cada variedad repartidos uniformemente en la parcela siniestrada, de forma que la muestra mantenga la proporción existente entre las variedades presentadas en la parcela.

Duodécima.-Siniestro indemnizable. Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos han de ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la parcela asegurada, o de la producción real de la parcela afectada, si dicha producción fuera superior a aquél.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera alguno de los siniestros cubiertos en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Decimotercera.-Franquicia. En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimocuarta.-Medidas preventivas. Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas de protección antihelada y de mallas de protección antigranizo adecuadas para tal fin, lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de primas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Decimoquinta.-Inspección de daños. Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días en caso de pedrisco y de veinte días en el caso de helada, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimosexta.-*Clases de cultivo.* A efectos de lo establecido en la condición octava de las generales de los seguros agrícolas, se consideran clase única todas las variedades de cerezo.

Decimoséptima.-*Condiciones técnicas mínimas de cultivo.* Para la producción objeto de este seguro se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos tales como encespedado, mulching o aplicación de herbicidas.
- b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- c) Abonado de la plantación de acuerdo con sus necesidades.
- d) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.
- e) Riesgos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- f) Presencia de polinizadores adecuados en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximirán del cumplimiento de esa condición aquellas parcelas que sean polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas respecto a plagas y enfermedades.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuere obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimoctava.-*Normas de peritación.* Como ampliación a las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas que se establezcan para estos efectos por los Organismos competentes.

A N E X O II

Tasas de primas comerciales por cada 100 pesetas de capital asegurado

Provincia y comarca agraria	Primas comerciales combinadas
Alava:	
Cantábrica	35,49
Estribaciones Gorbea	39,68
Valles Alaveses	35,20
Llanada Alavesa	43,65
Montaña Alvesa	38,26
Rioja Alavesa	27,83
Albacete:	
Mancha	24,74
Manchuela	27,38
Sierra Alcaraz	19,50
Centro	23,05
Almansa	17,94
Sierra Segura	17,06
Hellín	15,01

Provincia y comarca agraria	Primas comerciales combinadas
Alicante:	
Vinalopo	8,57
Montaña	8,90
Marquesado	5,12
Central	4,43
Meridional	4,11
Almería:	
Los Vélez	11,51
Alto Almazora	8,79
Bajo Almazora	8,39
Río Nacimiento	9,08
Campo Tabernas	9,29
Alto Andarax	9,40
Campo Dalias	8,25
Campo Níjar y B. Andarax	8,30
Avila:	
Arévalo-Madrigal	42,84
Avila	42,84
Barco Avila-Piedrahita	42,71
Gredos	42,84
Valle Bajo Alberche	42,84
Valle del Tiétar	29,47
Badajoz:	
Alburquerque	8,67
Mérida	9,55
Don Benito	9,59
Puebla de Alcocer	10,00
Herrera Duque	10,47
Badajoz	9,48
Almendralejo	10,22
Castuera	11,79
Olivenza	9,44
Jerez de los Caballeros	10,58
Llerena	12,21
Azuaga	12,92
Baleares:	
Ibiza	9,69
Mallorca	9,69
Menorca	9,69
Barcelona:	
Bergada	21,93
Bages	13,58
Osona	19,05
Moyanes	16,85
Penedés	8,92
Anoia	13,09
Maresme	9,65
Valles Oriental	12,84
Valles Occidental	11,64
Bajo Llobregat	9,04
Burgos:	
Merindades	43,84
Buleba-Ebro	43,84
Demando	43,84
La Ribera	43,84
Arlanza	43,84
Pisuerga	43,84
Paramos	43,84
Arlanzón	43,84
Cáceres:	
Cáceres	17,75
Trujillo	17,75
Brozas	17,75
Valencia de Alcántara	17,75
Logrosán	17,75
Navalmoral de la Mata	17,75
Jaraíz de la Vera	17,75
Plasencia	17,75
Hervás	17,75
Coria	17,75
Cádiz:	
Campiña de Cádiz	8,23
Costa Noroeste de Cádiz	8,23

Provincia y comarca agraria	Primas comerciales combinadas	Provincia y comarca agraria	Primas comerciales combinadas
Sierra de Cádiz	9,61	Condado Campiña	8,73
De la Janda	8,48	Condado Litoral	8,58
Campo de Gibraltar	8,54	Huesca:	
Castellón:		Jacetania	38,68
Alto Maestrazgo	20,68	Sobrarbe	31,76
Bajo Maestrazgo	7,55	Ribagorza	32,20
Llanos Centrales	8,26	Hoya de Huesca	21,09
Penagolosa	9,73	Somontano	18,66
Litoral Norte	4,86	Monegros	14,89
La Plana	3,89	La Litera	20,36
Palafranca	7,85	Bajo Cinca	12,35
Ciudad Real:		Jaén:	
Montes Norte	25,10	Sierra Morena	16,87
Campo de Calatrava	19,24	El Condado	14,10
Mancha	26,25	Sierra de Segura	17,50
Montes Sur	14,28	Campiña del Norte	8,46
Pastos	26,67	La Loma	10,67
Campo de Montiel	30,66	Campiña del Sur	8,89
Córdoba:		Magina	14,79
Pedroches	12,52	Sierra de Cazorla	17,85
La Sierra	9,90	Sierra Sur	12,45
Campiña Baja	8,38	León:	
Las Colonias	8,38	Bierzo	27,69
Campiña Alta	9,05	La Montaña de Luna	40,11
Penibética	8,39	La Montaña de Riaño	40,25
La Coruña:		La Cabrera	39,71
Septentrional	13,55	Astorga	33,18
Occidental	13,55	Tierras de León	24,06
Interior	13,55	La Bañeza	30,76
Cuenca:		El Páramo	32,45
Alcarria	41,55	Esla-Campos	32,68
Serranía Alta	41,55	Sahagún	39,06
Serranía Media	41,98	Lérida:	
Serranía Baja	41,73	Valle de Arán	30,11
Manchuela	32,81	Pallars-Ribagorza	31,91
Mancha Baja	38,04	Alto Urgel	24,01
Mancha Alta	38,38	Conca	18,61
Gerona:		Solsones	19,04
Cerdanya	38,54	Noguera	16,79
Ripollés	23,79	Urgel	15,57
Garrotxa	20,52	Segarra	16,08
Alto Ampurdán	11,41	Segriá	11,51
Bajo Ampurdán	11,07	Garrigas	14,39
Girona	12,93	La Rioja:	
La Selva	14,11	Rioja Alta	22,85
Granada:		Sierra Rioja Alta	34,65
De la Vega	10,20	Rioja Media	17,28
Guadix	11,11	Sierra Rioja Media	27,48
Baza	9,62	Rioja Baja	19,87
Huéscar	12,09	Sierra Rioja Baja	23,16
Iznalloz	10,32	Lugo:	
Montefrío	6,25	Costa	13,55
Alhama	7,31	Terra Cha	16,23
La Costa	4,35	Central	18,92
Las Alpujarras	5,79	Montaña	22,82
Valle de Le Crin	5,84	Sur	23,86
Guadalajara:		Madrid:	
Campiña	24,57	Lozoya Somosierra	34,96
Sierra	42,55	Guadarrama	41,30
Alcarria Alta	36,85	Área Metropolitana de Madrid	27,35
Molina de Aragón	42,55	Campiña	34,69
Alcarria Baja	32,22	Sur Occidental	25,60
Guipúzcoa:		Vegas	36,48
Guipúzcoa	21,09	Málaga:	
Huelva:		Norte o Antequera	10,29
Sierra	10,62	Serranía de Ronda	9,86
Andévalo Occidental	10,50	Centro-Sur o Guadalorce	8,65
Andévalo Oriental	8,99	Vélez-Málaga	8,88
Costa	8,58	Murcia:	
		Nordeste	11,94
		Noroeste	12,92

Provincia y comarca agraria	Primas comerciales combinadas	Provincia y comarca agraria	Primas comerciales combinadas
Centro	11,67	Sevilla:	
Río Segura	11,11	La Sierra Norte	10,00
Suroeste y V. Guadalentín	10,30	La Vega	8,23
Campo de Cartagena	9,44	El Aljarafe	8,23
Navarra:		Las Marismas	8,23
Cantábrica-Baja Montaña	14,65	La Campiña	8,23
Alpina	19,89	La Sierra Sur	8,26
Tierra Estella	14,58	De Estepa	8,23
Media	12,00	Soria:	
La Ribera	10,87	Pinares	43,71
Orense:		Tierras Altas y V. del Te	44,71
Orense	16,23	Burgo de Osma	42,58
Barco de Valdeorras	18,92	Soria	43,65
Verín	22,43	Campo de Gomara	43,65
Oviedo:		Almazán	42,58
Vegadeo	13,55	Arcos de Jalón	42,58
Luarca	13,55	Tarragona:	
Cangas de Narcea	36,23	Terra Alta	9,85
Grado	13,55	Ribera de Ebro	8,37
Belmonte de Miranda	36,23	Bajo Ebro	7,75
Gijón	13,55	Triorato-Prades	10,71
Oviedo	23,93	Conca de Barbera	12,14
Mieres	36,23	Segarra	14,33
Llanes	13,55	Campo de Tarragona	7,02
Cangas de Onís	13,55	Bajo Penedés	6,27
Palencia:		Teruel:	
El Cerrato	42,78	Cuenca del Jiloca	43,46
Campos	43,95	Serranía de Montalbán	42,43
Saldaña-Valdavia	44,86	Bajo Aragón	20,99
Boedo-Ojeda	44,86	Serranía de Albarracín	42,89
Guardo	44,86	Hoya de Teruel	42,34
Cervera	44,86	Maestrazgo	42,24
Aguilar	44,86	Toledo:	
Las Palmas:		Talavera	20,56
Gran Canaria	8,23	Torrijos	19,31
Fuerteventura	8,23	Sagra-Toledo	24,34
Lanzarote	8,23	La Jara	25,26
Pontevedra:		Montes de Navahermosa	25,59
Montaña	23,93	Montes de los Yébenes	37,43
Litoral	13,55	La Mancha	29,16
Interior	23,93	Valencia:	
Miño	16,25	Rincón de Ademuz	40,73
Salamanca:		Alto Túria	11,92
Vitigudino	32,54	Campos de Liria	9,41
Ledesma	29,16	Requena-Utiel	17,35
Salamanca	34,10	Hoya de Buñol	9,10
Peñaranda de Bracamonte	39,25	Sagunto	8,09
Fuente de S. Esteban	31,16	Huerta de Valencia	8,09
Alba de Tormes	35,33	Riberas del Júcar	8,76
Ciudad Rodrigo	22,39	Gandia	8,48
La Sierra	23,03	Valle de Ayora	10,03
Santa Cruz de Tenerife:		Enguera y La Canal	9,13
Norte Tenerife	8,23	Sa Costera de Játiva	8,56
Sur de Tenerife	8,23	Valles de Albaida	9,33
Isla de La Palma	8,23	Valladolid:	
Isla de la Gomera	8,23	Tierra de Campos	43,84
Isla de Hierro	8,23	Centro	43,84
Santander:		Sur	43,84
Costera	13,55	Sureste	43,84
Liébana	40,87	Vizcaya	25,44
Tudanca-Cabuérniga	36,23	Zamora:	
Pas-Iguña	23,93	Sanabria	41,97
Asón	22,51	Benavente y Los Valles	41,97
Reinosa	40,87	Aliste	41,97
Segovia:		Campos-Pan	41,97
Cuéllar	42,63	Sayago	26,63
Sepúlveda	42,03	Duero Bajo	31,19
Segovia	42,03	Zaragoza:	
		Egea de los Caballeros	18,85
		Borja	19,93

Provincia y comarca agraria	Primas comerciales combinadas
Calatayud	21,48
La Almunia de Doña Godina	17,03
Zaragoza	13,48
Daroca	26,84
Caspe	10,31

621

RESOLUCION de 19 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la entidad «Grupo de Seguros Principado, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la Entidad «Grupo de Seguros Principado, S. A.», en el que se señala que la liquidación de la misma se encuentra incursa dentro de los supuestos contemplados en el artículo 97.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, al derivarse del balance-inventario cerrado por la Sociedad a 30 de junio de 1985 que su activo resulta inferior al pasivo y que la entidad interesada en el trámite de audiencia no ha formulado alegaciones que desvirtúen la situación referida.

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Grupo de Seguros Principado, S. A.», por estar la misma incluida dentro de los supuestos previstos en el artículo 97.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, en relación con el apartado d) del artículo 2º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, sobre medidas urgentes de saneamiento del sector de seguros.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 19 de noviembre de 1985.-El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

622

RESOLUCIÓN de 21 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Las Quince Regiones, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Vista el acta levantada por la Intervención del Estado en la Entidad «Las Quince Regiones, Sociedad Anónima», en el que se señala que la liquidación de la misma se encuentra incursa dentro de los supuestos contemplados en el artículo 97.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, al haber quedado acreditada la falta de contabilización de las operaciones realizadas por la Entidad desde el 1 de enero de 1985; y una vez cumplido el trámite previsto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin que las alegaciones formuladas por la Entidad interesada desvirtúen la situación referida.

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Las Quince Regiones, Sociedad Anónima», por estar la misma incluida dentro de los supuestos previstos en el artículo 97.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, en relación con el apartado d) del artículo 2º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, sobre medidas urgentes de saneamiento del sector de seguros.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 21 de noviembre de 1985.-El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

623

RESOLUCION de 25 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «La Providence, I. A. R. D.».

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la Delegación para España de la Entidad «La Providence,

I. A. R. D.», en el que se señala que la liquidación de la misma se encuentra incursa dentro de los supuestos contemplados en el artículo 97.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, al haber quedado acreditada la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad en términos que impiden conocer la situación patrimonial de la Entidad, y una vez cumplido el trámite previsto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin que las alegaciones formuladas por la Entidad desvirtúen la falta de contabilidad en que se concretan las anomalías referidas.

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Delegación en España de la Entidad «La Providence, I. A. R. D.», por estar la misma incluida dentro de los supuestos previstos en el artículo 97.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, en relación con el apartado d) del artículo 2º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, sobre medidas urgentes de saneamiento del sector de seguros.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 25 de noviembre de 1985.-El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

624

RESOLUCION de 25 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Esmerre, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la entidad «Esmerre, Sociedad Anónima», relacionado con la liquidación intervenida de dicha Sociedad.

Esta Dirección General ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Esmerre, Sociedad Anónima», por estar la misma incluida en el supuesto previsto en el artículo 2º, apartado a) del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, sobre medidas urgentes de saneamiento del sector de seguros.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 25 de noviembre de 1985.-El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

625

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 9 de enero de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	153,755	154,139
1 dólar canadiense	109,581	109,855
1 franco francés	20,306	20,357
1 libra esterlina	221,683	222,238
1 libra irlandesa	189,810	190,285
1 franco suizo	73,620	73,804
100 francos belgas	304,796	305,559
1 marco alemán	62,304	62,460
100 liras italianas	9,131	9,154
1 florín holandés	55,337	55,476
1 corona sueca	20,176	20,227
1 corona danesa	17,055	17,098
1 corona noruega	20,276	20,327
1 marco finlandés	28,277	28,347
100 chelines austriacos	886,960	889,180
100 escudos portugueses	96,549	96,791
100 yens japoneses	75,943	76,133
1 dólar australiano	106,168	106,433